

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PAN/CG/104/2022

I. PRIMERA DENUNCIA. El diez de abril de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional denunció al partido MORENA, así como a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita, por la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente partidista.

A decir del denunciante, Mario Martín Delgado Carrillo, durante la jornada de consulta de diez de abril de dos mil veintidós, desarrolló actos de acarreo de votantes de manera deliberada y cínica, situación que, además, hizo evidente, a través de su cuenta persona del Twitter: @mario_delgado, lo que, a su decir, acredita con la denuncia ciudadana en diversos audiovisuales, señalando los siguientes enlaces electrónicos:

- ✓ https://twitter.com/carlostorresf_/status/1513212153599299593?s=12&=H
 zViQA5CQWinFM KdCLupQ
- √ https://twitter.com/ferbelaunzaran/status/1513226384738377732/photo/1
- ✓ https://twitter.com/pelongomis/status/1513215500012118017?s=HzVjQA5CQWjnFM_KdCLupQ
- √ https://twitter.com/aztecanoticias/status/1513189384174022659?s=12&t=
 HzVjQA5CQWjnFM_KdCLupQ



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Publicaciones de ciudadanos que, a su decir, son confirmadas en la página del dirigente de MORENA, lo cual se aprecia en el siguiente link: https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5 CQWjnFM_KdCLupQ, donde, según su dicho, Mario Martín Delgado Carrillo hace acarreo de votantes.

El partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender, de manera inmediata, la estrategia de promoción e intervención ilegal en el Proceso de Revocación de Mandato. De igual forma, se solicitó a la autoridad electoral ordenar en tutela preventiva, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstuvieran de realizar por sí, o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretendiera inferir o influir en el ánimo de la ciudadanía, respecto del resultado del ejercicio de revocación de mandato.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INVESTIGACIÓN. El diez de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/104/2022, con el propósito de llevar a cabo una indagatoria preliminar respecto a los hechos denunciados, toda vez que, en principio, no se advirtió de manera clara y evidente la promoción o difusión de la revocación de mandato, sino el ofrecimiento de transporte y/o la transportación de personas para acudir a las mesas directivas de casilla para la emisión del voto.

Asimismo, en el citado proveído, entre otras cuestiones, se ordenó lo siguiente:

- 1. Instrumentar acta circunstanciada, a fin de certificar la existencia y contenido del tweet materia de denuncia, así como los enlaces de Internet señalados por el denunciante, lo cual fue cumplimentado en esa misma fecha.
- 2. Requerimiento de información a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
- 3. Dar vista, con copia certificada del escrito de denuncia, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 7, fracción X, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto. Lo anterior, fue notificado el diez de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE-UT/03300/2022.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INSTRUCCIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Derivado del resultado de las diligencias de investigación ordenadas en autos, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, se determinó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/104/2022 y, con las constancias originales, registrar el asunto como un procedimiento especial sancionador, por la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente partidista.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, con las constancias del cuaderno UT/SCG/CA/PAN/CG/104/2022, se registró el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PRD/CG/105/2022

V. SEGUNDA DENUNCIA. El diez de abril de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática denunció al partido MORENA, así como a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita, por la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente partidista.

A decir del denunciante, el diez de abril de dos mil veintidós, en su cuenta oficial del noticiero Azteca Noticias, se hace una entrevista al dirigente del partido político MORENA, en la que se informó que está llevando a personas a votar, según el dicho del denunciante, tal y como se aprecia en la siguiente liga: https://twitter.com/AztecaNoticias/status/1513204725620957187?s=20&tryKuSZjY httxi0KFIONSpHg, el cual contiene un audiovisual, a su decir, con el contenido siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

"Hola doce con cinco del medio días, eso lo que ocurrió en la mañana, Ahorita estamos justo en Iztacalco justo donde ha estado desde hace un rato ya, el Presidente Nacional de MORENA Mario Delgado pues revisando como se ha estado desarrollando, la verdad es que se subió a la combi y que más hiciste Mario Delgado, ¿Cómo estás? MARIO DELGADO: Bien Gracias, Irving.

IRVING: ¿Te subiste a la combi?

MARIO DELGADO: Llevando a la gente a votar de manera libre, venimos de una unidad habitacional donde los vecinos los mandaron a diferentes casillas ósea no tiene sentido que en una misma unidad habitacional unos vecinos tengan que ir a una casilla y otro tenga que ir a otro.

Por eso estamos ayudando a la gente que, de manera voluntaria vaya a votar y que se manifieste libremente.

Por eso estamos ayudado a la gente que, de manera voluntaria vaya a votar y que se manifiesta libremente." (sic)

Lo anterior, a su juicio, se acredita "tal y como lo señala en su propia cuenta oficial de Twitter Mario Delgado se encuentra en la alcaldía Iztacalco, generando acarreo de ciudadanos, generando incidencia en la participación libre y voluntaria de la ciudadanía: https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/.(sic)

Para acreditar lo anterior, a su decir, diversos medios de comunicación difunden el acarreo que está realizando el Dirigente Nacional del Partido Político MORENA, señalando diversos enlaces electrónicos.

Para lo anterior, el partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar el cese de la conducta denunciada a cargo del dirigente nacional del partido político MORENA, al estar cometiendo en un delito electoral en plena jornada de revocación de mandato, generando presión e incidencia en el voto de la ciudadanía, actualizando lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

VI. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INVESTIGACIÓN. El diez de abril del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/105/2022, con el propósito de llevar a cabo una indagatoria preliminar respecto a los hechos denunciados, toda vez que, en principio, no se advirtió de manera clara y evidente la promoción o difusión de la revocación de mandato, sino el ofrecimiento de transporte y/o la transportación de personas para acudir a las mesas directivas de casilla para la emisión del voto.

Asimismo, en el citado proveído, entre otras cuestiones, se ordenó lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 v su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- Instrumentar acta circunstanciada, a fin de certificar la existencia y contenido de las publicaciones materia de denuncia, así como los enlaces de Internet señalados por el denunciante, lo cual fue cumplimentado en esa misma fecha.
- 2. Requerimiento de información a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
- 3. Dar vista, con copia certificada del escrito de denuncia, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 7, fracción X, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto. Lo anterior, fue notificado el diez de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE-UT/03303/2022.

VII. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INSTRUCCIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Derivado del resultado de las diligencias de investigación ordenadas en autos, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, se determinó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRD/CG/105/2022 y, con las constancias originales, registrar el asunto como un procedimiento especial sancionador, por la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente partidista.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

VIII. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN AL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, con las constancias del cuaderno UT/SCG/CA/PRD/CG/105/2022, se registró el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes, y se ordenó la acumulación del procedimiento al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022, y respect a la solicitud de medidas cautelares estarse a lo acordado en el expediente antes citado.

IX. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Conforme a lo señalado en el numeral IV del presente apartado, se remitió la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente partidista.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, los denunciantes refieren la presunta difusión indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente partidista.

Por lo anterior, solicitaron la adopción de **medidas cautelares** para, en esencia, suspender, de manera inmediata, la estrategia de promoción e intervención ilegal en el Proceso de Revocación de Mandato, y en **tutela preventiva** ordenar, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstuvieran de realizar por sí, o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretendiera interferir o influir en el ánimo de la ciudadanía.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- **1.** La solicitud de certificación del contenido de las ligas electrónicas mencionadas en su escrito de denuncia.
- 2. Instrumental de actuaciones.
- 3. Presuncional legal y humana.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. La solicitud de certificación del contenido de las ligas electrónicas mencionadas en su escrito de denuncia.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- 2. Instrumental de actuaciones.
- **3.** Presuncional legal y humana.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en cumplimiento al acuerdo de diez de abril de la presente anualidad, a través de la cual se ordenó certificar el contenido de las páginas de internet señaladas por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial.
- 2. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en cumplimiento al acuerdo de diez de abril de la presente anualidad, a través de la cual se ordenó certificar el contenido de las páginas de internet señaladas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial.
- **3. Documental privada.** Consistente en escrito firmado por Mario Martín Delgado Carrillo, quien, en esencia, informó que es titular de la cuenta de la red social Twitter https://twitter.com/mario delgado.

Asimismo, con relación al el contexto y la causa, motivo o razón de la publicación, así como de las imágenes contenidas en el enlace https://twitter.com/mario-delgado/status/1513215843798241281?s=HzVjQA5C-QWjnFM_KdCLupQ, manifestó que se trata de actividades personales desarrolladas el pasado diez de abril de dos mil veintidós, en el día de descanso al que tiene derecho como funcionario y dirigente partidista, relacionada con el ejercicio de sus derechos civiles de manifestación, libre expresión, reunión pacifica, asociación, así como el ejercicio de sus valores personales de solidaridad y fraternidad ciudadana.

4. Documental privada. Consistente en escrito firmado por Mario Martín Delgado Carrillo, quien, en esencia, informó que es titular de la cuenta de la red social con enlace https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/.

Asimismo, con relación al contexto del audiovisual, según el dicho del denunciante, visible en el enlace https://twitter.com/AztecaNoticias/status/1513204725620957187?s=20&tryKuSZjYktxi0KFIONSpHg, manifestó que se trata de una publicación que no se realizó en su perfil de red social, esto es, no es titular o administrador de la misma, por lo que, a su decir, no es responsable de su realización y/o emisión.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Asimismo, sin conceder, a su decir, considera que la publicación materia del requerimiento se desarrolló el día domingo diez de abril de dos mil veintidós, es decir, en día de descanso al que, a su juicio, tiene derecho como funcionario y dirigente partidista, relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral para participar el día de la jornada de votación para la consulta de Revocación de Mandato.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por los partidos políticos denunciantes, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- ➤ El diez de abril de dos mil veintidós Mario Martín Delgado Carrillo realizó actos de difusión del proceso de revocación de mandato que, además, publicó en sus cuentas de Twitter y Facebook.
- Mario Martín Delgado Carrillo reconoce como propias dos cuentas de redes sociales (Twitter y Facebook) en las que se da cuenta de actos de difusión del proceso de revocación de mandato por parte del dirigente partidista.
- ➤ En distintos enlaces electrónicos señalados por los denunciantes, se da cuenta de los hechos denunciados.
- La jornada de votación del proceso de revocación de mandato del titular del ejecutivo federal se llevó a cabo el diez de abril del año en curso, de conformidad con su Convocatoria.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ Visible en https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/Convocatoria-RM2022-1.pdf



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- **b)** *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

-

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**³ es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

³ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Toda vez que los hechos señalados en las quejas se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a la revocación de mandato, realizada por un dirigente partidista, a través de videos alojados en redes sociales, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

[Énfasis añadido]

Por su parte, en los artículos 14, 27 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece lo siguiente:

Artículo 14. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 27. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

...

Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

- **2.** La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.
- **3.** La **obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.
- **4.** La **prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.
- **5.** La **prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.
- **6.** La **obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- 8. La prohibición de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- **9.** La **prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.
- **10.** La **obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.
- **11.** El **derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esto es, ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, considerando que se trata de un proceso de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.

Mientras que las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa son:

- El uso de recursos públicos y la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Esto es, en la Constitución General se establece, por un lado, el derecho de la ciudadanía de externar su posicionamiento en torno a la revocación de mandato y, por otro, la **prohibición** para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Asimismo, se prevé que únicamente este Instituto y los organismos públicos locales se encuentran facultados para promover la participación ciudadana y serán la única



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

instancia a cargo de la difusión de los mismos. También, se establece que la promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.⁴

Lo anterior, encuentra relación con el deber de neutralidad de los servidores públicos previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, en donde se establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y se ordena que la propaganda que difundan tenga carácter institucional, prohibiendo que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

NATURALEZA Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

a) Disposiciones generales

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 41.

7...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

⁴ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: "Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. (...)"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 3.

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.

b) Participación en la revocación de mandato

Por cuanto hace al proceso de revocación de mandato, debe decirse que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, resulta inconstitucional que los partidos políticos pretendan intervenir o involucrarse en el proceso de revocación de mandato pues ello desnaturaliza la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano. Esto, dado que ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se consideró posible la participación de los partidos políticos y quedó excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.

Sobre esta base, el Pleno de la Corte determinó que el proceso de revocación de mandato se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, destacando que ni en el texto constitucional ni en la legislación secundaria se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas, por lo que la participación de tales institutos contraría la naturaleza misma de la figura de revocación de mandato y por ello no puede aceptarse.

Por lo anterior, resulta evidente que, para el máximo tribunal, la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa y, por lo tanto, su actuación durante el desarrollo de este proceso debe ser mesurada y dentro de los cauces que establece la normativa en la materia.

Derivado de lo ante precisado, se puede concluir que:

 El proceso de Revocación de Mandato es un mecanismo de participación ciudadana, por tanto, es necesario establecer los límites de actuación, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía de formar libremente su opinión y de que su participación en los ejercicios democráticos sea libre e informada para que la ciudadanía pueda determinar lo que mejor le convenga sin que nadie influya en su decisión.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- Tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que sea este Instituto, quien asuma de manera exclusiva la responsabilidad de promover la participación ciudadana protegiendo así la autonomía de la voluntad ciudadana dando sentido a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- En términos de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválida la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que indicaba: Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.
- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, promoverán la participación de la ciudadanía y también serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana relativa al el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y SUS RESTRICCIONES

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

 La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁵
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁶
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁷

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

 Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.⁸

⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁸ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁹
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten,

⁹ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene*





COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral <u>resulta de la mayor importancia la calidad del</u> <u>sujeto que emite un mensaje en las redes sociales</u> y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁰

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

_

¹⁰ Véase SUP-REP-542/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

II. MATERIAL DENUNCIADO

Los actos de difusión llevados a cabo el diez de abril de dos mil veintidós, por Mario Martín Carrillo Delgado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los cuales, además, publicó en sus cuentas de redes sociales:

Twitter

1. https://twitter.com/mario_delgado/status/1513215843798241281?s=HzVj QA5CQWjnFM_KdCLupQ



Fechado: 10 abril 2022, hora 1:02 p.m.

Contenido:

"#YoYaVoté en la consulta de #RevocaciónDeMandato. ¡Estamos haciendohistoria!#SomosMillonesConAmlo #MéxicoConAmlo"

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-82/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

Facebook



 $\frac{https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5397289120306560?__cft__[0]=AZVVEbgen9rlSHFSk4}{zJOTakGDBzu3SXqG6aYdKc62-}$

Fechado: 10 de abril de 2022, hora 09:01

Contenido:

Mario Delgado Carrillo

6 h

Contenido representativo

"Estamos en Iztacalco. Ya votamos en la consulta de <u>#RevocaciónDeMandato</u>.

¡Todo el poder al pueblo! #YoYaVoté"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

III. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que se trata de **actos irreparables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

La quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se retiraran las publicaciones denunciadas por considerar que constituían propaganda del procedimiento de revocación de mandato.

Como resultado de la investigación preliminar se desprende que los actos y publicaciones denunciadas acontecieron el diez de abril del año en curso, en los términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO.**

Ahora bien, considerando que los materiales denunciados están directamente relacionados con la jornada de votación del proceso de revocación de mandato del titular del ejecutivo federal que tuvo verificativo el diez de abril del año en curso, y que aún se encuentran visibles en la red social del denunciado, es que se arriba a la conclusión que se está ante **actos irreparables** que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En efecto, los partidos denunciantes alegaron que toda vez que dichas constituyen propaganda del procedimiento de revocación de mandato, de lo que se sigue que, si la respectiva jornada de votación ya tuvo lugar, entonces no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse realizado en días pasados la jornada electoral, ya no se evita la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos **irreparables**, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Por las mismas razones y consideraciones resulta improcedente la medida cautelar solicitada en su vertiente de tutela preventiva.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-77/2022 y ACQyD-INE-79/2022, dictados el once de abril de dos mil veintidós, en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/SLMC/CG/212/2022, y UT/SCG/PE/PRD/CG/222/2022 Y UT/SCG/PE/PRD/CG/223/2022 acumulados al UT/SCG/PE/CG/220/2022, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022

el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por los partidos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA